NEUQUEN, 27 de Marzo del año 2018

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"TAYLOR JORGE ANDINO ROBERTO C/ PUJANTE ALFREDO S/ D. Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART." (JNQCI6 EXP 348506/2007)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. La Sra. Jueza hace lugar parcialmente a la demanda, y condena al demandado al pago de la suma de $5.000, con más sus intereses, en concepto de los daños y perjuicios por la injuria provocada.

Contra este pronunciamiento, apelan ambas partes.

1.1. El demandado expresa sus agravios en hoja 316/324.

Sostiene que la sentencia es arbitraria en tanto, en la causa, no hay prueba acerca de la existencia, exactitud, sentido, autoría y destinatario de los dichos.

Indica que la ausencia de prueba es reconocida por la propia sentenciante y que, pese a la extraordinaria y excepcional responsabilidad por expresiones referidas a las situaciones públicas de funcionarios, igual condena.

Esgrime que la única prueba existente, es el informe del diario que da cuenta de que la nota acompañada en fotocopia es auténtica; esta nota, insiste, no prueba los recaudos de procedencia, señalados en el inicio.

Dice que el actor podría haber requerido la grabación de la entrevista, la de otros medios, las filmaciones o el testimonio de quienes presenciaron la supuesta entrevista, pero nada de eso hizo.

Sobre esta base, entiende que la magistrada se aparta de las reglas contenidas en el art. 377 del CPCC, en base a la cual, quien afirma un hecho, debe acreditar su existencia.

Explica que, según la posición de la magistrada, es su parte quien debió haber acreditado que lo incluido en el artículo entre guiones (-por Taylor-) no había sido manifestado por el Sr. Pujante, cuando en realidad era el actor, en primer lugar, quien debió acreditar lo expresado en su demanda.

Alega que no fue probado que su parte haya dicho la frase, o lo haya hecho en la forma en que se pública. Tampoco, si la frase se refiere al Sr. Taylor o a otra persona de las que aparecen en el video o en los programas televisivos donde se divulgaron los mismos y, tampoco –dice- se ilustró el contexto que le permitió interpretar los hechos.

Insiste en que: no hay pruebas de que la frase se haya dicho en referencia a Taylor, haciendo notar que en los videos y en el programa participarían varias personas y que el diario en varias partes de la nota dice “agregó sin precisar nombres”; no se acreditó la intencionalidad de los mismos, ni los perjuicios sufridos.

Dice que se condena a su parte por opinar que, en un programa de televisión nacional, incitado por el propio actor para demostrar supuestos hechos delictivos, vio a alguien (no identificado) incitando a cometer delitos (no identificados).

Agrega que no puede obligarse a una persona que no emitió una opinión a salir a desmentir artículos falsos; máxime cuando se trata de una persona sometida al constante escrutinio público, quien mal podría gastar su tiempo de función pública en tales tareas.

Sostiene que esto último constituye una evidente inversión de la carga probatoria.

Dice que la demora del actor en promover la demanda y la falta de intimación para que el demandado se retractase, debe ser interpretada en contra del demandante.

Por otra parte, arguye que, aún asumiendo que los dichos fueran del demandado y que estaban dirigidos al actor

(lo cual no está probado, aclara), la magistrada no evalúa que otras personas interpretaron de igual modo al video.

Dice que no puede compararse el tono y magnitud de los dichos de Rachid, con los que le son atribuidos a su parte, lo que hace inaplicable el precedente citado.

Aclara que los dichos que se le atribuyen expresan una opinión y no un insulto. Además, dice, la figura prevista en el art. 209 del Código Penal exige que se identifique el delito y que el mismo sea contra persona o institución también determinada.

Dice que, carente de entidad calumniosa, tampoco tiene forma injuriante, en tanto las grabaciones de confusas imágenes, presentadas por el actor, pueden dar lugar a distintas interpretaciones.

Por lo tanto, expone, aún siendo ciertos los dichos, estos traducen una simple opinión que no tiene entidad alguna para dar lugar a un resarcimiento económico; fundamentalmente, en tanto se trata de una actuación de un funcionario público.

Apunta que el comienzo de la frase “Yo vi”, denota sin lugar a dudas, que lo que continúa es una interpretación efectuada en forma personal y no una imputación o injuria. Agrega que las interpretaciones personales, correctas o no, sobre personas públicas (máxime cuando ellas llevan el tema al público y es de interés general) no pueden tener entidad injuriante y ser sancionadas, en tanto ello importa una violación al derecho constitucional de libertad de expresión.

Completa con el hecho de que los acontecimientos se dan como consecuencia del propio accionar de Taylor quien, en su carácter de diputado provincial, conforme expresa en su demanda, durante meses ideó una argucia de espionaje con el objeto de divulgar los resultados al público general, a fin de que este arme su propia opinión e interpretación de los hechos, pero que, a la postre, no acepta dichas opiniones.

Concluye en que el actor asumió, junto al ejercicio del cargo público, el deber de soportar jurídicamente las críticas, por más gravosas que estas fueran.

En este punto, se queja de que no se haya aplicado la teoría de la real malicia, en base a la cual, la protección al honor de las personalidades públicas se atenúa.

Por último y, subsidiariamente, se agravia de la imposición de costas y de los intereses fijados.

1.2. El actor expone sus quejas en hojas 326/328.

Expone que la sentencia fija una suma irrisoria como indemnización del daño moral, presentándose como simbólica, lo cual critica con citas de doctrina.

Transcribe parte del pronunciamiento dictado en autos “Taylor con Rachid” y requiere que la condena sea elevada en términos razonables, considerando la postura ya fijada por esta Cámara y la depreciación monetaria e inflación exacerbada que aqueja.

Se plantea asimismo, recurso arancelario, considerándose bajos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora.

1.3. Los agravios del demandado son contestados en hojas 330/333 y los de la actora en hojas 335/336.

2. Al acceder a la instancia judicial, el Sr. Jorge Andino Roberto Taylor, interpone demanda por injurias.

Relata el contexto en el cual se llevó a cabo lo que se conociera como la “cámara oculta”, imágenes que fueran difundidas por su parte en el programa televisivo “Periodistas”, que se emitía por el canal 2 “América”.

Relata que luego hizo la denuncia penal y que, frente a ese cuadro de situación, el demandado efectuó imputaciones injuriosas.

Concretamente, se refiere al artículo publicado el 12 de diciembre de 2002 en el diario Río Negro.

Dice que la acción del demandado de vincular a Taylor con el terrorismo de Estado, así como calificarlo de instigador al delito, constituyó una difamación que afectó gravemente su honor.

Hace referencia a su trayectoria personal y explica textualmente que "utilizó la situación para poner en descubierto la corrupción en la Provincia de un modo solitario, sin conocimiento de sus compañeros de bloque o partido, y a riesgo de enfrentarse –como sucedió- con la estructura organizada del poder del oficialismo provincial".

2.1. De los términos del pronunciamiento de primera instancia, llega firme a esta Alzada, que la injuria se circunscribe a la siguiente frase:

"Yo vi un hombre –por Taylor- tratando de obtener de obtener una ventaja y, además, haciendo una clara incitación a cometer un delito."

Ha quedado descartado el resto de los argumentos actorales en tanto la Sra. Jueza –en desarrollo que no ha sido motivo de recurso- dejó sentado:

"En la nota periodística de fecha 12 de diciembre de 2002, en la que se transcriben entre comillas los dichos del demandado cuando aludió a un intento de golpe institucional y a la reaparición de cúpulas terroristas, no advierto que se refieran o vinculen al obrar de Taylor, desde que en los apartados en que estas expresiones se trascriben, no se menciona al ex diputado provincial, ni se lo relaciona a él personalmente con aquellas; remitiéndose sí la nota y los dichos atribuidos a Pujante, a supuestas tareas, cuya supuesta organización o intención, resultan ajenas al Sr. Taylor. En la mentada nota periodística el demandado se expidió sobre varias situaciones y varias personas físicas y jurídicas relacionándolas con supuestos intentos de un golpe institucional, más no encuentro probado con esta sola prueba informativa, que al mencionarse y transcribirse los términos

"cúpulas terroristas" o "golpe institucional" se vinculen a la persona del actor…

El Sr. Pujante niega haber vinculado a Taylor con el terrorismo y con el golpe institucional transcriptos en la nota del diario Rio Negro. Y de la lectura de dicha publicación (v. fs. 79), no encuentro que surja el hecho constitutivo de la pretensión alegado por el actor y negado por el demandado. Ninguna otra prueba produjo el accionante a fin de acreditar la configuración del hecho en el que sustentó su reclamo en este punto.

A partir de lo anterior, no encuentro acreditado el actuar antijurídico sostenido en la demanda, que relacione la figura del actor con las calificaciones de cúpulas terroristas y golpe institucional que expresó el demandado al periodismo. Cabe señalar que en la nota que da motivo al reclamo, no se hace mención a golpes de estado relacionados con el obrar del actor tal como éste menciona en la demanda."

Ahora bien, circunscripta la cuestión a aquélla frase, la magistrada funda la responsabilidad del demandado sobre las siguientes bases:

"Aun considerando la calificación de Taylor como incitador a cometer delitos, como una opinión personal del actor (conforme la intención que surge de la forma con la que comienza el párrafo: "Yo vi…"), y no tomándola como una acusación, considero que dicha expresión en el contexto en que se brindó y conforme antecedentes obrantes en este proceso, no resulta justificada, traduciéndose por el contrario en una manifestación desaprensiva, al involucrar de manera infundada o antojadiza al actor, dentro de una figura penal (art. 209 CPN), lo que habilita la procedencia de la acción resarcitoria.

Si bien el demandado niega el "hecho" al plantear que la referencia de la nota dirigida a la figura de Taylor fue un agregado o interpretación del editor, ello no fue probado. Lo

que surge del proceso es una conducta contradictoria entre las implicancias de la defensa planteada por el demandado y su conducta antes y durante el desarrollo del juicio; en tanto que por un lado afirma que la expresión publicada no es suya pero frente a ello, en momento alguno el demandado acreditó haber realizado actos tendientes a desmentir los dichos que la nota le atribuye.

El texto de la nota no refleja que lo transcripto sea la opinión del diario o del editor, sino que se atribuye el calificativo de incitador a cometer delitos -por el actor- , al demandado. Y frente a ello el Sr. Pujante no produjo prueba alguna que corrobore la versión que en este proceso plantea como defensa, ni que haya impulsado el pertinente descargo. Conducta que sería la acorde con la postura asumida en este juicio…"

Sobre estos aspectos, centralmente, versa la crítica del demandado y entiendo que le asiste razón. Explicaré los motivos que fundamentan este juicio.

3. En primer lugar, debo señalar que este proceso pone en tensión dos valores, derechos, resguardados constitucionalmente: el honor y la libertad de expresión.

El derecho al honor ha sido calificado como "el esplendor de la dignidad humana", "el bien más elevado, pues su pérdida priva al hombre de relación con la sociedad, que es indispensable para el desarrollo de la personalidad" (CNFed. Civ. Y Com., Sala 2°, 9/5/92; citada por Zavala de González, Matilde; Resarcimiento de Daños. Daños a las personas; T° 2c; Hammurabi, Bs. As., 1994, p. 346).

Como derecho personalísimo, puede considerarse no enumerado en la Constitución, pero es objeto de expresa regulación en el artículo 11 del Pacto de San José de Costa Rica, al referirse: "Protección de la honra y de la dignidad. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad"; en el art. 12 de la

Declaración Universal de Derechos Humanos, al decir: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación..."

Por su parte, la libertad de expresión está prevista en el art. 14 de la C.N. y constituye uno de los derechos sustantivos, naturales e inalienables de la persona; claro está, no es absoluto y, bajo ciertas circunstancias, no ampara a quienes cometen ilícitos civiles en perjuicio de la honra y la reputación de terceros (Fallos: 308:789; 310:508).

"Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa al respecto que: "1) Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección y 2) El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás..." (art. 13, incisos 10 y 2°) De igual modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, luego de reconocer la libertad de expresión con idéntico alcance, dispone que el ejercicio de ese derecho "entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley, y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás..." (art. 19, incs. 10, 2° y 30)." (cfr. CORTE Suprema de Mendoza, “Ianuzzi, Eduardo José C/ Ordoñez Carlos” 10/11/2016).

3.1. Ahora bien, decía Aristóteles que todos los ciudadanos deben ser jueces en todos, o por lo menos en casi

todos los asuntos, en los más interesantes y más graves, como las cuentas del Estado y los negocios puramente políticos; y también en los convenios particulares (cfr. Aristóteles, “La Política”, Libro Séptimo, Capítulo 1).

De allí que la libertad de expresión es un pilar básico de la democracia y que la libertad de prensa, proporciona a la opinión pública uno de los mejores medios para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos: “la libertad de las controversias políticas pertenece al corazón mismo del concepto de sociedad democrática” (cfr. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA DEMOCRACIA Observatorio Iberoamericano de la Democracia, 2012 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA DEMOCRACIA 1987-2012 [C107/ 2004, párr. 125]. §496. http://www. corteidh. or. cr/tablas/30537.pdf)

Justamente, la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-5/85 indica:

“[…] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre” (Tomado de la Sentencia Herrera Ulloa vs. Costa Rica).

En similar línea, la Corte Europea de Derechos Humanos sobre la libertad de expresión en el contexto de una sociedad democrática, indica:

"[…] la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. […] Esto significa que […] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue" (Tomado de la Sentencia Herrera Ulloa vs. Costa Rica).

Y añade a lo anterior:

"Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia. Sin duda, el artículo 10, inciso 2 (art. 10-2) permite la protección de la reputación de los demás –es decir, de todas las personas- y esta protección comprende también a los políticos, aún cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos" [Cfr. Eur. Court H.R., Case of Dichand and others v. Austria, supra nota 91, para. 39; Eur. Court H.R, Case of Lingens vs. Austria, supra nota 91, para. 42]. (Tomado de la Sentencia Herrera Ulloa vs. Costa Rica).

"Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público…" (cfr. Sentencia Herrera Ulloa vs. Costa Rica).

4. Vemos entonces, que el quehacer social y el ejercicio del poder delegado en determinadas personas públicas, implica reglas especiales para el ejercicio de ambos derechos: Libertad de Expresión y Derecho al Honor.

Y, por ello es que, más allá de que la doctrina de la real malicia se encuentre dirigida a sortear la tensión entre el honor y, específicamente, la libertad de prensa (tal ha sido desarrollada en nuestro país), lo cierto es que involucra un aspecto que no puede ser obviado en este caso: que se trata de personas públicas y que la discusión se llevó a cabo en un asunto de eminente interés público.

4.1. Es que, lo que no puede aquí omitirse es el contexto en que se produjo la publicación que da pie a este proceso.

Como el mismo accionante indica en su demanda *"Como es sabido, pues se trató de hechos de notoriedad pública en la región, el Sr. Taylor difundió estas grabaciones en el programa televisivo "Periodistas" que se emitía por canal 2…"*

Esto determinó que fuera el propio actor quien instalara el tratamiento de la cuestión y el debate en la opinión pública.

Es, justamente, este contexto de escrutinio público de las grabaciones, y la calidad de funcionario público electo, el que determina el diferente umbral de protección que

debe aplicarse en este caso; el actor al acceder a un cargo público, se expuso voluntariamente a un escrutinio más exigente, lo cual supone un mayor riesgo de sufrir afectaciones en sus derechos personalísimos.

Ha dicho el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba:

"…La crítica dentro de un debate público constituye un eficaz instrumento de valoración de los asuntos de interés general, especialmente cuando ella se canaliza a través de los órganos masivos de comunicación.

Por ello, se ha afirmado con tino que la protección del honor de los funcionarios públicos tropieza con la necesidad de preservar ese derecho a la crítica, inherente a toda sociedad democrática (Zavala de González, Matilde, ob. cit., pág. 461).

El Dr. Bidart Campos ha destacado: "El hombre público (no sólo el ´funcionario´ público estatalmente oficializado) no resigna su derecho al honor, a la dignidad personal, a la privacidad; pero su misma exposición pública obliga a usar parámetros parcialmente distintos a los comunes cuando aparece un posible conflicto entre esos derechos suyos (nunca desprotegidos) y las libertades que parecen rozarlos y herirlos (Bidart Campos, Germán, "Esta vez tuvo razón la libertad de expresión periodística", E.D. t. 138, pág. 694).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha elaborado una doctrina judicial según la cual el honor de los funcionarios públicos o de otras figuras de notabilidad pública, merece una protección "débil", menos intensa o rigurosa que la que debe concederse a los simples particulares. Ello así, desde que la aceptación de una función pública entraña un tácito sometimiento a la crítica de los demás. El sujeto se coloca voluntariamente en una "vidriera", por tanto queda sujeto a la inspección y contralor de los interesados en el manejo de los asuntos de la comunidad (Cfr. Zavala de González, Matilde, ob. cit., pág. 454).

En palabras del más alto tribunal de la Nación: "La protección del honor de personas públicas debe ser atenuada cuando se discuten temas de interés público, en comparación con la que se brinda a los simples particulares. Ello así, por cuanto las personalidades públicas tienen un mayor acceso a los medios periodísticos para replicar las falsas imputaciones y porque aquéllas se han expuesto voluntariamente a su mayor riesgo [...] debe resguardarse el más amplio debate respecto de cuestiones que involucran a tales personas, como garantía esencial del sistema republicano democrático" (CSJN, 26/10/93, LA LEY, 1994-B, 246)...

…De esta manera, el adecuado ejercicio de la libertad implica una tolerancia mayor hacia las expresiones que se emiten en circunstancias o sobre asuntos que poseen gran relevancia social…" (cfr. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, SALA CIVIL Y COMERCIAL. Altamirano, Carlos A. c. De la Sota, José Manuel s/ordinario-recurso directo • 30/11/2011 Cita Online: AR/JUR/80543/2011).

5. En este contexto de debate público sobre un tema de claro interés público y general, es que el demandado realiza las declaraciones ante la prensa.

En el artículo se indica que Pujante rompió el silencio que mantenía y que hizo las declaraciones luego de participar de la apertura de sobres para la construcción de Chihuido II y así fue que expuso, en la parte que viene a juzgamiento a esta instancia, según el diario Río Negro:

"Yo observé atentamente el video que se emitió y no se deduce un intento de soborno por parte del gobernador, salvo por la interpretación particular de algunos periodistas y que es absolutamente errónea", señaló el titular de la cartera económica. "Yo vi un hombre –por Taylor- tratando de obtener y además, haciendo una clara incitación a cometer un delito"…."

Corresponde aquí efectuar una serie de consideraciones que dan fundamento a la solución que propongo.

5.1. En primer lugar, debo sostener que, tal como lo expone la sentenciante, la prueba, en base a la cual el accionante sustenta su reclamo, es ciertamente escasa.

De hecho, el sustrato probatorio sobre el que se basa la decisión, se limita al recorte periodístico y a la informativa brindada por el Diario Rio Negro, por la que se indica que la publicación es auténtica (se remite copia en hojas 79/80).

Debo aquí señalar que asiste razón al recurrente en punto a que la carga de la prueba dispuesta por el art. 377 del CPCC indica que es carga del actor acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, en el caso, el tenor y autoría de las declaraciones expresadas en el artículo.

Desde esta perspectiva, el artículo periodístico, sólo resulta un indicio, que –como tal- debe ser analizado en el contexto de las restantes pruebas (así lo he señalado en otras oportunidades; ver: “NUÑEZ SILVIA ADRIANA c/ COMUNICACIONES Y MEDIOS S.A. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PART.” (EXPTE. 367756/08) y sus acumulados: “BOURQUIN DANIEL CARLOS c/ COMUNICACIONES Y MEDIOS S.A. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” EXPTE. 370.469/8).

Ahora bien, en este caso, no existen otros elementos de prueba relacionados en forma directa con estas precisas declaraciones: nótese que no se han adjuntado publicaciones de similar tenor de otros medios (ver a contrario sensu, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA H, Laverni, Saúl E. c. Caruso Lombardi, Ricardo s/ daños y perjuicios • 24/08/2017, Cita Online: AR/JUR/60243/2017); no se han solicitado informes en este sentido, o sobre archivos de grabación, ni se ha citado a prestar declaración testimonial alguna.

5.2. Por otra parte, tampoco surge del artículo en forma contundente que el demandado haya individualizado, nombrándolo en forma directa, al accionante.

Por el contrario, el modo en que el artículo está redactado, induciría a pensar que la aclaración entre guiones "-por Taylor-" ha sido una intervención del redactor, en una opción que sin lugar a dudas se presenta ambigua y da lugar a interpretaciones; lo cierto es, que no prueba categóricamente que el citado lo haya nombrado a Taylor, expresamente, en el curso de esta frase.

5.3. Pero a más de ello, entiendo que, tal como lo indica el recurrente, aún entendiendo superados estos valladares, el modo y el contexto en el cual la declaración se presenta, la sitúa en el marco de una interpretación personal, acerca de lo visto.

La misma magistrada indica, *"Aun considerando la calificación de Taylor como incitador a cometer delitos, como una opinión personal del actor* ***(conforme la intención que surge de la forma con la que comienza el párrafo: "Yo vi…"),*** *y no tomándola como una acusación, considero que dicha expresión en el contexto en que se brindó y conforme antecedentes obrantes en este proceso, no resulta justificada, traduciéndose por el contrario en una manifestación desaprensiva, al involucrar de manera infundada o antojadiza al actor, dentro de una figura penal (art. 209 CPN), lo que habilita la procedencia de la acción resarcitoria…"* (el resaltado es propio).

6. Y, en este punto, es donde, fundamentalmente, entiendo que es equivocado el análisis.

Justamente, el referido contexto de escrutinio público del material introducido al debate público por el actor, sobre un tema que involucraba a personas públicas en un tema de claro interés general y público, es el que determina

que la opinión vertida no pueda ser fuente generadora de responsabilidad civil.

Insistiré en esto, porque entiendo que es el punto central de decisión, más allá de las discusiones probatorias.

"En efecto, a partir del caso "Kimel, Eduardo c/ República Argentina" (2-5-2008) resuelto por la CIDH, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ido adecuando sus decisiones, recogiendo la distinción que en aquel fallo el tribunal internacional hizo entre "hechos" y "juicios de valor" y dijo: "la opinión no puede ser objeto de sanción, más aún cuando se trata de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo. En principio, la verdad o falsedad se predica sólo respecto de hechos. De allí que no pueda ser sometida a requisitos de veracidad la prueba de juicios de valor".

En tal entendimiento, en "QUANTÍN, Norberto Julio c/ Benedetti, Jorge Enrique y otros s/ Derechos personalísimos" (sentencia de fecha 30/10/2012, Fallos, 335:2150), citando las palabras de la Corte Interamericana, revocó la decisión condenatoria respecto de uno de los codemandados (Sr. Ernesto Cherasny), entendiendo que las expresiones vertidas en diversos medios de comunicación sobre el actor, por entonces Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, no habían sido lesivas de su honor. En dicha causa, el Procurador en su dictamen destacó que "resulta jurídicamente relevante distinguir entre "hechos" y "opiniones", para establecer qué tipo de regla se debe aplicar para juzgar la responsabilidad civil. En efecto, en el marco del debate sobre temas de interés público, cuando el afectado por un juicio de valor es un funcionario o una personalidad pública, toda expresión que admita ser clasificada como una opinión, por sí sola, no da lugar a responsabilidad civil o penal a favor de las personas que ocupan cargos en el Estado; no se daña la reputación de éstas mediante opiniones o

evaluaciones, sino exclusivamente a través de la difusión maliciosa de información falsa (Fallos: 332:2559, causa "Brugo")."

"En la causa citada "Brugo", si bien se debatía entre el derecho al honor y la libertad de prensa, nuestro tribunal cimero recordó que "las críticas al ejercicio de la función pública "no pueden ser sancionadas aún cuando estén concebidas en términos cáusticos, vehementes, hirientes, excesivamente duros o irritantes" y que "no quedan exentos de ellas ni siquiera los jueces de la Nación", pero siempre y cuando "se encuentren ordenadas al justificable fin del control de los actos de gobierno".

*"Siguiendo este orden de ideas, entiendo que, al igual que en el caso ya resuelto por esta Sala, en el sublite no puede predicarse de las mentadas declaraciones un carácter personalmente agraviante, ya que no dejan de ser opiniones…" (*cfr. Corte Suprema de Mendoza, ya citada).

Es que, *"con relación a las "opiniones, ideas o juicios de valor agresivos respecto de la reputación y el honor de terceros" (consid. 13 del citado voto en "Amarilla"), se expresó que "sólo corresponde tomar como objeto de posible reproche jurídico la utilización de palabras inadecuadas, esto es, la forma de la expresión y no su contenido pues este, considerado en si, en cuanto de opinión se trate, es absolutamente libre" (loc. cit.).*

Se subrayó, asimismo, que no era suficiente la indagación de los significados literales de los términos usados, pues resultaba necesario considerar "la terminología usual en el contexto en el que han sido vertidos" y se concluyó señalando que "el criterio de ponderación deberá estar dado, pues, por la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes y que manifiestamente carezcan de relación con las ideas u opiniones que se expongan. En otras

palabras, no hay un derecho al insulto, a la vejación gratuita o injustificada" (loc. cit.).

13) Que la Suprema Corte de los EEUU dijo en el caso "Gertz v. Robert Weleh Inc." 418 US 339/340 (1974), que "Bajo la Primera Enmienda no existe algo así como una idea falsa. Por perniciosa que pueda ser una opinión, dependemos para su rectificación, no de la conciencia de jueces o jurados, sino de la competencia con otras ideas".

De todos modos, es mejor para la vida democrática tolerar ese exceso que caer en el contrario, que consistiría en convertir a los jueces en especialistas en ciencia política que —biblioteca en mano— deberían pronunciarse sobre la exactitud de las calificaciones políticas que los participantes en el debate social se enrostran mutuamente.

No solo la tarea seria impropia de los tribunales, sino que la libertad del debate público se restringiría peligrosamente…." (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación – Fecha: 30/10/2012 – Partes: Q., N. J. v. B., J. E. – DAÑOS Y PERJUICIOS. Doctrina emergente, también, de la ya citada causa "Patitó").

6.1. Y si, como señala la magistrada, "No es objeto de análisis lo que el Sr. Pujante pensara u opinara del actor, sino el modo en que lo calificó y el medio en el que lo hizo", entiendo que la demanda no puede prosperar.

En cuanto al medio, como señalara más arriba "La crítica dentro de un debate público constituye un eficaz instrumento de valoración de los asuntos de interés general, especialmente cuando ella se canaliza a través de los órganos masivos de comunicación".

En cuanto al modo, a diferencia de lo que ocurriera en el caso "Rachid" citado tanto por la magistrada como por el accionante, los términos utilizados no encierran afirmaciones vejatorias, ni se advierte la utilización de términos en sí mismos insultantes.

Este es el límite que ha señalado nuestro Máximo Tribunal.

Es que en definitiva, si cuando se debaten públicamente temas de interés general, las restricciones a la libertad de expresión son llamadas a una interpretación restringida, sin lugar a dudas, esto debe conducir a un criterio estricto a la hora de ponderar los presupuestos de la responsabilidad civil.

Y, en base a ello, la escasa actividad probatoria desplegada y el tenor de la declaración, a la que ha quedado circunscripta la fuente de responsabilidad que llega a conocimiento de esta Alzada, determinan que la demanda deba ser desestimada: *"el umbral de protección de los hombres con actuación pública por la lesión a su derecho al honor es menor que el del ciudadano común; y es por ello que siendo esa métrica la que resulta impuesta por el propio mandato de la Corte Suprema que he desarrollado más arriba; es que no puede el actor sentir aflicción por la crítica recibida y de allí, que su pretensión no sea jurídicamente admisible. El actor no ha sufrido entonces, un menoscabo indemnizable. Las críticas de la índole de las recibidas son o eran previsibles en el formato del debate discursivo —a veces sin duda desagradable— que en la actuación pública se cumple. Pretender recibir la protección más robusta que el derecho ofrece al ciudadano común frente a críticas comparables, es violar un rango de igualdad que no podría hacerse sin lesionar el orden jurídico constitucional y consolidado jurisprudencialmente por el Máximo Tribunal Federal"* (cfr. Superior Tribunal de Córdoba, causa citada).

En tanto el pronunciamiento no se hace eco de estas directivas de interpretación, al analizar los hechos sometidos a juzgamiento, entiendo que debe ser revocado, lo que así propongo al Acuerdo.

En consecuencia, deviniendo abstracto el tratamiento de los restantes agravios, propicio la revocación de la sentencia en cuanto ha sido motivo de agravios. Las costas de ambas instancias estarán a cargo del accionante en su calidad de vencido. **MI VOTO.**

El Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Revocar la sentencia de fs. 302/307 y, en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta por Jorge Andino Roberto TAYLOR.

2.- Imponer las costas de ambas instancias al accionante en su calidad de vencido (art. 68, Código Procesal).

3.- Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia de grado y readecuar las mismas en los siguientes porcentajes, los que se calcularán sobre la base regulatoria de capital más intereses, determinados desde la presentación del escrito inicial hasta la sentencia: Para el Dr. ..., apoderado del demandado, en el 6,4%; para los Dres. ... y ..., letrados patrocinante de la misma parte, en el 12% y 4% respectivamente; y para los Dres. ... y ..., en doble carácter por el actor, en el 15,7% en conjunto (art. 279 del CPCC y arts. 6, 7, 10, 11, 20 y 39 de la ley 1594).

4.- Regular los honorarios por la actuación en esta instancia en el 30% de lo que corresponde por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

5.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA